"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

MUNICIPALIDAD DITRITAL DE SAN LUIS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 93 -2023-MDSL/GM

San Luis, [illegible]

VISTO:

El Memorándum Nro. 505-2022-MDSL-GAF/SGRH, Informe Nro. 403-2023-MDSL/STPAD, Resolución Gerencial Nro. 008-2022-MDSL/GPES Memorando Nro. 198-2023-GPES-MDSL;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, modificada por la Ley Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía de la Constitución Política del Perú establece que, para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria Transitorio de la Ley Nro. 30057, se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley mencionada y sus normas reglamentarias;

Que, en cumplimiento de lo indicado en el 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo que comprende derechos, tales como exponer argumentos, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que el artículo 255° del mismo cuerpo normativo establece que: en el Procedimiento Sancionador las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora, se ciñen a las siguientes disposiciones: 1.- El Procedimiento Sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros cargos o entidades o por denuncia. (...), adicionalmente a ellos se indica también en el inciso, 261.2 que: las correspondientes sanciones deben ser impuestas previo proceso administrativo disciplinario que, se ceñirá a las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

Que, de la Resolución Gerencial Nro. 008-2022-MDSL/GPES/ORGANO INSTRUCTOR DEL PAD, se logra verificar que la Gerencia de Promoción Económica y Social, resolvió iniciar del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Silvia Marleny Fernández Melo, imputándole la falta de **"La negligencia en el desempeño de sus funciones"**, contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley Nro. 30057- Ley del Servicio Civil, por las quejas y tratos déspotas y/o malos tratos por parte de la psicóloga Silvia Marleny Fernández Melo, Coordinadora del OMAPED.

Que, al respecto, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponde que la entidad determine y precise si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, y, en cada uno de estos supuestos, debe señalar cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que estas se describen, tal y como se establece en el criterio Nro. 40 establecido por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil como precedente administrativo de observancia obligatoria mediante la Resolución de Sala Plena Nro. 001-2019-SERVIR/TSC, publicada el lunes 1 de abril de 2019 en el diario oficial El Peruano, referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, haciendo un análisis de la tipificación de la falta imputada a la servidora Silvia Marleny Fernández Melo, en la Resolución Gerencial Nro. 008-2022-MDSL/GPES/ORGANO INSTRUCTOR DEL PAD, se observa que no cumple con este criterio Nro. 40 establecido por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil como precedente administrativo de observancia obligatoria mediante la Resolución de Sala Plena Nro. 001-2019-SERVIR/TSC, al no precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez y por citar normas que no especifican las funciones del comité de selección.

Que, además, se observa una mala identificación del órgano instructor, en el Inicio procedimiento administrativo disciplinario, ya que, se observa que quien inició el procedimiento es la Gerencia de Promoción Económico y Social, sin embargo, en el informe escalafonario de la servidora investigada, se observa que su superior inmediato es la Subgerencia de Salud, DEMUNA y Programas Sociales, y esta es quien debió instaurar el procedimiento, tal como se señala en el literal b) del inciso 1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057 aprobada mediante Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM el cual indica que:

"b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción".

Que, ahora, la declaración de nulidad no solo determina la inexistencia del acto administrativo que incumple los requisitos y/o formalidades previstos en la ley que regula el procedimiento administrativo disciplinario, sino también la inexistencia de los actos y etapas anteriores cuando se ha verificado algún incumplimiento de un requisito insubsanable que determine la invalidez del acto realizado.

Que, en consecuencia, habiéndose verificado la existencia de una causal de invalidez en la Resolución Gerencial Nro. 008-2022-MDSL/GPES/ORGANO INSTRUCTOR DEL PAD del 23 de diciembre de 2022 y el Informe de Precalificación Nro. 058-2022-MDSL/STPAD fecha 29 de setiembre de 2022, en aplicación del numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley Nro. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por el Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, se recomienda declarar de oficio la nulidad del referido acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley Nro. 27444 y modificatorias, que establece: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales".*

Que, es pertinente señalar que en el Precedente Administrativo sobre Nulidad de Oficio de Actos Administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, según la Resolución de Sala Plena Nro. 002-2019-SERVIR/TSC, donde la competencia de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos recae en el superior inmediato de éste; corresponde otorgarle competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, quien en el presente caso el superior jerárquico es Gerencia Municipal.

Que, estando a las atribuciones conferidas por la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM y la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057 Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 008-2022-MDSL/GPES/ORGANO INSTRUCTOR DEL PAD del 23 de diciembre de 2022, toda vez que ha incurrido en la causal de nulidad regulada por el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario hasta el momento del análisis de investigación preliminar, debiéndose tomar en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Luis, la presente resolución y sus anexos, a fin de que realice la precalificación y las acciones pertinentes para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la señora **SILVIA MARLENY FERNANDEZ MELO**, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Subgerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Luis.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS

GUSTAVO T. CARRASCO LAGUARDIA
Gerente Municipal

C.C. ARCHIVO
C.C. INTERESADOS.